



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Liliana Sandoval Angulo  
**Demandado:** Petrocomercializadora - PETROCOM S.A.  
**Decisión:** Sentencia  
**Número:** 110014003023**202000861** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La parte demandante, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda en contra de Petrocomercializadora - PETROCOM S.A., para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$60.245.622, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de julio de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que entre las parte integrantes del litigio existió una relación laboral desde el mes de septiembre de 2011 hasta el mes de julio de 2020, tiempo en el que la señora Liliana Sandoval se desempeñó en el cargo de subgerente, gerente y/o representante legal; que se presentaron inconvenientes de flujo de caja, por lo que la señora Sandoval solicitó préstamos bancarios, entre estos, uno al Banco de Occidente, por la suma de \$70.000.000.00 M/cte; que para garantizar el pago de esa suma de dinero a la aquí demandante, la demandada suscribió a su favor un pagaré en blanco con carta de instrucciones;

que el pagaré base de la ejecución tiene fecha de vencimiento el 1° de julio de 2020, y; que vencido el plazo, la demandada no pago a favor de la señora Sandoval el valor adeudado, por lo que se diligenció el pagaré No. 001

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 2 de julio de 2021 (fl. 68 a 70), la demandada se notificó personalmente (fl. 88) y dentro del término de ley presentó recurso de reposición contra dicha determinación, el cual fue resuelto mediante proveído adiado el 8 de noviembre de 2021.

Dentro del término de traslado de la demanda, el extremo pasivo presentó excepciones de fondo, las cuales fueron replicadas por la parte demandante.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 30 de marzo de 2022, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré que milita a folios 28 a 30 de la encuadernación.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento que obra a folios 28 a 30 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

El apoderado judicial de la parte demandada presentó como excepciones de fondo las denominadas “*Inexistencia de título valor por ausencia de firma de la persona facultada para crear pagaré en nombre de la sociedad Petrocomercializadora Petrocom S.A.; Falta de legitimación y competencia de la señora Liliana Sandoval Angulo para suscribir título valor – pagaré a la orden- obligando a la sociedad Petrocomercializadora Petrocom S.A.; Inexistencia de título ejecutivo complejo. Documento base de la ejecución proferido sin autorización de la junta directiva de la sociedad Petrocomercializadora Petrocom S.A.; Inexistencia de título ejecutivo complejo. Inexistencia de préstamo por parte del Banco de Occidente y/o de la señora Liliana Sandoval Angulo en favor de la sociedad Petrocomercializadora Petrocom S.A.; Cobro de lo no debido; Ausencia de instrucciones como elemento esencial del título valor con espacios en blanco; Enriquecimiento sin causa y; Mala fe de la demandante*”.

- *Inexistencia de título valor por ausencia de firma de la persona facultada para crear pagaré en nombre de la sociedad Petrocomercializadora Petrocom S.A.:*

En relación al medio exceptivo en comentario, se advierte que el mismo se finca en el hecho que para el 30 de noviembre de 2020 (fecha de suscripción del título valor base de la ejecución) la aquí demandante Liliana Sandoval Angulo no tenía relación laboral ni contractual con PETROCOM S.A., luego no se encontraba facultada para suscribir título valor alguno en su nombre, pues para esa fecha fungía como representante legal de la sociedad, la señora Andrea Del Pilar Vergara Cipamocha.

Para resolver, resulta oportuno memorar las previsiones del artículo 640 del Código de Comercio que reza: *“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla. La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito. No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor”*.

Así mismo, prevé el artículo 641 *ídem*, que: *“los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”*.

A propósito de la suscripción de títulos valores a través de los representantes legales de las sociedades, ha señalado el tratadista Henry Alberto Becerra León: *“tanto el factor –en el contrato de preposición- como el representante legal –en las sociedades- **por el solo hecho de sus nombramientos**, lo cual quiere decir que no se hace necesario registro de esos nombramientos en la cámara de comercio respectiva, se reputan autorizados para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”*.

Descendiendo al caso bajo examen y una vez auscultados los medios de prueba arrojados a la actuación, emerge diáfana la prosperidad de dicha excepción de fondo, pues del certificado de existencia y representación legal de PETROCOM S.A., se observa que mediante Acta No. 151 del 5 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita el 3 de julio de 2020 con el No. 02583749 del Libro IX, se designó a la señora Andrea Del Pilar Vergara Cipamocha en calidad de representante legal de esa sociedad.

De donde, no cabe duda alguna que para el 30 de noviembre de 2020, fecha de emisión del título valor pagaré No. 01, la señora Liliana Sandoval ya no ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad demandada, que la facultara para suscribir títulos valores en su nombre, luego carecía de legitimidad para ese propósito.

Amén de lo anterior, se advierte que la carta de instrucciones del título báculo del recaudo data del 25 de julio de 2017, lo cierto es, que

el diligenciamiento de los espacios en blanco lo fue el 30 de noviembre de 2020, *iterase*, fecha para la cual la señora Sandoval carecía de facultad como representante legal para ello.

Y que no se diga que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandante en punto a la excepción de mérito bajo estudio tienen vocación de prosperar, en razón a que refulge patente que la emisión del pagaré No. 01 fue el 30 de noviembre de 2020 y no el 28 de julio de 2017, como erradamente lo indica en el escrito con el que recorrió el traslado de las excepciones de fondo.

Acá, conviene recordar los postulados del artículo 619 del Código de Comercio de la Ley mercantil, que a su tenor literal reza: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (***negrilla y subrayado del Juzgado***).

Al respecto, el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES – SÉPTIMA EDICIÓN ha señalado: “otra característica de los títulos valores, enunciada en el artículo 619 del C. de Co., es la autonomía. Conforme a esta característica, los negocios jurídicos que se celebren sobre un título-valor son independientes unos de otros”.

Desde esa perspectiva, si bien la creación de todo título valor supone una relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor, une a las partes y en relación con el cual se origina el documento, pues todos los títulos valores están ligados a ese vínculo que les dio origen, lo cierto es, que ella es diferente al derecho incorporado en el mismo, es decir, que una es la relación de las partes en el negocio que origina la emisión del título, la cual se rige por unas reglas propias, y otra muy distinta, es la relación cartular que nace entre el obligado en el título y su tenedor, pues a partir de allí se crea un nuevo negocio jurídico con características propias que por lo mismo, las hace diferentes, máxime porque los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de la literalidad y autonomía.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de “Inexistencia de título valor por ausencia de firma de la persona facultada para crear pagaré en nombre de la sociedad Petrocomercializadora Petrocom S.A”, y se negarán las pretensiones de la demanda, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de estudiar los demás medios exceptivos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3<sup>o</sup> del artículo 282 del Código General del Proceso.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de “*Inexistencia de título valor por ausencia de firma de la persona facultada para crear pagaré en nombre de la sociedad Petrocomercializadora Petrocom S.A.*” propuesta por la sociedad ejecutada.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

**TERCERO: ABSTENERSE** de examinar las demás excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, en los términos del inciso 3<sup>o</sup> del artículo 282 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Si existen embargos de remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicitó. Oficiese como corresponda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense las primeras, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.300.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy <b>29 de abril de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

<sup>1</sup> Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9995693cbb3c7c3a48a4ec0184625d89bffaf694c8cd2bf13b39f690e675bd72**  
Documento generado en 28/04/2022 09:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**Demandado:** José Libardo Rocha Sánchez

**Decisión:** Sentencia

**Número:** 110014003023**202100715** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de José Libardo Rocha Sánchez, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$92.531.822 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (17 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que José Libardo Rocha Sánchez, suscribió el pagaré No. 009005223078, junto con la carta de instrucciones, con el que se obligó a pagar la suma \$92.531.822 el 16 de junio de 2021, y; que el demandado incumplió su obligación.

- Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago en providencia del 4 de agosto de 2021 (fl. 28 a 30), el demandado se dio por notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de

ley, a través de su apoderado judicial, presentó la excepción de fondo que denominó “*violación de instrucciones: espacios en blanco dentro del título valor*”, de la cual se corrió traslado a su contra parte, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 41).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de la excepción formulada por el apoderado judicial del extremo demandado.

Luego, mediante proveído calendado el 1° de marzo de 2022, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

### - Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

### - Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos 137 3 ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma

establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 009005223078.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folio 14 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de la excepción de fondo:

El apoderado judicial del demandado invocó como medio exceptivo el denominado “*violación de instrucciones: espacios en blanco dentro del título valor*”, cuyo sustento se finca en que la parte demandante se abstuvo de diligenciar el espacio del pagaré dispuesto para intereses corrientes.

En ese sentido, es preciso memorar las previsiones del artículo 622 del Código de Comercio que prevé: “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “*en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor. Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza con relación al contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada” (C.S.J. STC10349-2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez).*

Bajo la óptica de esa premisa y descendiendo al *sub-exámine*, prontamente se advierte que dicho medio de defensa esta llamado al fracaso, pues si bien, es palmario que el espacio destinado a la suma de dinero por concepto de intereses corrientes fue dejado en blanco, lo cierto es, que ese rubro no se reclama en la presente acción ejecutiva, luego no había lugar a su diligenciamiento.

Por si fuera poco, tienese que el precepto normativo consagrado en el artículo 622 de la Ley Comercial, es de naturaleza facultativa que no imperativa, en tanto establece que el tenedor legítimo del título **“podrá”** diligenciarlos conforme las instrucciones dadas por el suscriptor.

Amén de lo anterior, atendiendo al hecho que conforme lo prevé el artículo 793 del Código de Comercio, los títulos valores se presumen auténticos, el excepcionante debía acreditar que ante la existencia de instrucciones para el diligenciamiento del título base del recaudo, éste se llenó contrariándolas, algo de lo cual se abstuvo el extremo aquí demandado.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanas las excepciones planteadas.

Ahora, frente a la solicitud de aplicar las disposiciones consagradas en el artículo 282 del Código General del Proceso, debe mencionarse que la misma se torna improcedente para los procesos ejecutivos como bien lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, aunado que no se observan reparos algunos que deban declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar infundada la excepción de fondo denominada ***“falta de claridad en que el pagaré fuese llenado conforme a la carta de instrucciones suscrita y genérica”***, propuestas por la curadora *ad-litem* de la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2021.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo del bien trabado en la Litis.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$6.500.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

**SEPTIMO: REMÍTIR** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy <b>29 de abril de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe11a7275bd0c324f2a8ccdc5726554fc743e5a8310e51b3246eb30b7f48f86**

Documento generado en 28/04/2022 09:04:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Banco Av Villas S.A.

**Demandado:** Tatiana María Cárdenas Maldonado

**Decisión:** Sentencia

**Número:** 110014003023**202100731** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

- Petitum:

La parte demandante, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda en contra de Tatiana María Cárdenas Maldonado, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$68.326.136 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2115012000349038, 4824513008191726, 5235773522537818.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (3 de agosto de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$2.639.000 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la señora Tatiana María Cárdenas Maldonado adquirió los créditos No. 2115012000349038 por la suma de \$5.427.000, el 29 de mayo de 2018; No. 4824513008191726 por la suma de \$21.520.000, el 18 de mayo de 2018, y; No.

5235773522537818, por la suma de \$39.853.000, y; que la demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones a su cargo, por lo que haciendo uso de la carta de instrucciones por ella suscrita, se dio por terminado el pazo otorgado y se diligenciaron los espacios en blanco del pagaré base del recaudo.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 31 de agosto de 2021 (fl. 66 a 68), la demandada se notificó personalmente (fl. 69) y dentro del término de ley presentó excepciones de fondo que denominó “cobro indebido de intereses e ineptitud de la demanda”.

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante las replicó.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 29 de noviembre de 2021, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré que milita a folios 47 a 50 de la encuadernación.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento que obra a folios 47 a 50 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

El apoderado judicial de la parte demandada presentó como excepciones de fondo las denominadas “cobro indebido de intereses e ineptitud de la demanda”.

- *Cobro indebido de intereses:*

Frente al medio exceptivo en mención, refulge patente que se funda en la simple afirmación relativa al hecho que la suma de dinero por concepto de intereses de plazo no se ajustan a las tasas permitidas por la ley.

En punto a ello, es del caso señalar que nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho<sup>1</sup>. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G del P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ib.*, pues al fin y al cabo, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164, *íd.*), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones

---

<sup>1</sup> Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: “*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”.

procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

De ese modo, encontrándose el demandado en la ineludible obligación de demostrar que la suma de dinero reclamada por concepto de intereses de plazo fue liquidada a una tasa superior a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, se abstuvo de ello, luego su conducta probatoria en tal sentido fue nula.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanas las excepciones planteadas.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

Por demás, es preciso destacar, que la ineptitud de la demanda alegada, se debió formular como excepción previa, por cuanto se dirige a controvertir la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, sin embargo, se incoó como excepción de fondo, por lo que el Despacho se abstendrá de resolverla.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas “**cobro indebido de intereses e ineptitud de la demanda**”, propuestas por el mandatario judicial de la demandada,

teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo del bien trabado en la Litis.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$5.000.000.oo M/Cte., como agencias en derecho.

**SEPTIMO: REMÍTIR** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy <b>29 de abril de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df1e8638d3d52fc7d77db1c9baec156d7376d7a1c063368d414acb5fbac00b0**  
Documento generado en 28/04/2022 09:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003023202200056 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho negó librar la orden de apremio reclamada, en razón a que las facturas electrónicas allegadas carecen de la firma de su creador, así como tampoco se arrió constancia de entrega al deudor.

**III. CONSIDERACIONES**

Es oportuno indicar que para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada deberá cumplir con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Se tiene que es clara cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es expresa cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es exigible cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Descendiendo al sub-lite, con la presente demanda se busca el recaudo de las sumas de dinero que se encuentran representadas en las facturas electrónicas FVTE73, FVTE74 y FVTE79 allegadas como soporte de la acción ejecutiva. Respecto a las facturas de venta, señala la ley mercantil que deben reunir los requisitos del artículo 774, modificado por la Ley 1231 de 2008, e impone que, aunque la ausencia

de alguno de ellos no afecte la validez del negocio que les dio origen, si pierde su calidad de título ejecutivo.

Así las cosas, resulta pertinente memorar los requisitos previstos en el precitado artículo 774 del Código de Comercio que reza: “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”.

Ahora bien, relativo a la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

Por su parte, prevé el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, que: “Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Desde esa perspectiva y de cara al *sub-exámine*, sin mayores elucubraciones, emerge nítido que las facturas allegadas como base de la ejecución contienen la firma digital de su creador, la cual, vale la pena recordar “Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”<sup>1</sup>.

Nótese, que los documentos arrimados como base de la ejecución contienen el CUEF (Código Único de Facturación Electrónica), el cual,

---

<sup>1</sup> Literal c), artículo 2° Ley 527 de 1999

una vez verificado por el Despacho, fue dable establecer su creación por parte de la sociedad demandante, luego el requisito consagrado en numeral 2° del artículo 621 de la Ley Mercantil.

No empece, debe decirse que habrá de mantenerse el auto fustigado, toda vez que, tal y como allí fue advertido, los documentos en comento carecen de mérito ejecutivo, en razón a que no se arrimó medio de prueba alguno que demuestre su envío al extremo deudor y mucho menos su acuse de recibido.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tiénesse que se presume su recepción: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”*<sup>2</sup>.

En efecto, la parte demandante no demostró haber efectuado la entrega de las facturas electrónicas FVTE73, FVTE74 y FVTE79 al comprador o beneficiario de los servicios, lo que, inexorablemente, impide verificar si se perfeccionó o no la aceptación expresa o por el contrario la aceptación tácita e irrevocable al no ser rechazadas por el extremo convocado dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

En consecuencia, los argumentos esbozados por el recurrente están llamados al fracaso, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de censura y en su lugar, se concederá el recurso de apelación incoado en subsidio del de reposición, en los términos del numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 3 de febrero de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

---

<sup>2</sup> Artículo 21 Ley 527 de 1999

**SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto,** el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy <b>29 de abril de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7747dc74e4fc248dec7de327a32fb59d6a87381c56b189dc7a5603534a7e36d0**

Documento generado en 28/04/2022 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.**  
**110014003023201400547 00**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante **ÁNGELA BEATRIZ PARDO HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, convocó a proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** a **RAÚL ENRIQUE MOLANO VENEGAS, FANNY MOLANO VENEGAS** y **RAFAEL ANTONIO MOLANO CELIS** con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 28 # 10-43, primer piso, local comercial de Bogotá D.C., en cuyo caso adujo como causal de incumplimiento por parte del extremo arrendatario el **CAMBIO EN LA DESTINACIÓN DEL INMUEBLE, SUBARRIENDO DEL MISMO Y LA REALIZACIÓN DE MEJORAS SIN AUTORIZACIÓN.**

A su vez, pretende se declare la restitución del bien inmueble en cuestión.

**TRÁMITE**

En auto fechado el 5 de septiembre de 2014 (fl. 46), se admitió la demanda por el Juzgado 56 Civil Municipal de la ciudad, del cual se notificó personalmente el demandado **RAÚL ENRIQUE MOLANO VENEGAS** (fl. 46), quien presentó excepciones de fondo y los demandados **FANNY MOLANO VENEGAS** y **RAFAEL ANTONIO MOLANO CELIS** se dieron por notificados, en los términos del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (fls. 233 y 280 a 281), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Una vez surtido el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., profirió sentencia de instancia en la que declaró no probadas las excepciones de mérito incoadas por el apoderado judicial del demandado Raúl Enrique Molano, cuya decisión fue recurrida en apelación y conocida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad, donde mediante

proveído adiado el 5 de julio de 2018 fue declarada la nulidad de todo lo actuado en el *sub-lite* desde el auto admisorio de la demanda, únicamente en lo que tiene que ver con el demandado RAFAEL ANTONIO MOLANO CELIS, en razón a que aquel falleció el 12 de septiembre de 2011, por lo que se dispuso la citación de sus herederos determinados e indeterminados.

Así, con auto de fecha 15 de mayo de 2019 (fls. 684), se ordenó la notificación de los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL ANTONIO MOLANO CELIS (q.e.p.d.) y se tuvo en cuenta que los herederos determinados RAÚL ENRIQUE MOLANO VENEGAS y FANNY MOLANO VENEGAS ya se encontraban vinculados a la actuación.

Por su parte, el heredero determinado ISMAEL ANTONIO MOLANO VENEGAS, se dio por notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 955), la heredera determinada MARTHA ELISA MOLANO VANEGAS por conducta concluyente (fl. 805 a 806) y el heredero determinado RAFAEL ANTONIO MOLANO VANEGAS y demás herederos indeterminados del causante RAFAEL ANTONIO MOLANO CELIS se notificaron por conducto de curadores *ad-litem*, según se advierte de las constancias que militan a folios 972-973 y 921, respectivamente.

La heredera determinada MARTHA ELISA MOLANO VANEGA, a través de su apoderado judicial y el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados contestaron la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Empero, a pesar de haber requerido al extremo pasivo para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, acreditara el pago de los cánones de arrendamiento, guardó absoluto silencio. Inclusive, para determinar la existencia de títulos de depósitos judiciales por dicho concepto, se dispuso oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad y a la secretaría de esta Cédula Judicial, sin que se lograra constatar el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento causados al interior del presente asunto, por lo que se tuvo no por no oídos a los demandados (fls. 1030 a 1031).

Previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 384 ídem.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y, el Juzgado es competente para conocer del litigio.

### 2. Presupuestos de la acción.

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto el bien mueble objeto de la Litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento obrante a folios 2 a 5 del plenario, el que no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que, en el aparece que **ÁNGELA BEATRIZ PARDO HERNÁNDEZ y ARTURO PARDO (q.e.p.d.)**, suscribieron el contrato como arrendadores y **RAÚL ENRIQUE MOLANO VENEGAS, FANNY MOLANO VENEGAS y RAFAEL ANTONIO MOLANO CELIS (q.e.p.d.)**, en calidad de arrendatarios.

Ahora bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que:

**“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.**

De otra parte el silencio de la parte pasiva a las pretensiones instauradas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, prevé el inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 del Código General del proceso, que cualquiera que sea la causal de restitución, la parte demandada deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados en el decurso del trámite, so pena de dejar de ser oído en el proceso.

En ese sentido, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido el cambio en la destinación del inmueble, subarriendo del mismo y la realización de mejoras sin autorización, desde ya se debe decir que tal pretensión se encamina a prosperar, si en cuenta se tiene que, si bien

los demandados RAÚL ENRIQUE MOLANO VENEGAS, MARTHA ELISA MOLANO VANEGAS y el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor RAFAEL ANTONIO MOLANO CELIS (q.e.p.d.) formularon excepciones de fondo, lo cierto es, que se abstuvieron de acreditar el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento causados en el decurso del presente litigio, lo que de contera impide que sean escuchados.

Y que no se diga, que por virtud del desconocimiento de la relación contractual que hace el señor Raúl Enrique Molano frente a la aquí demandante, hay lugar a inaplicar la regla establecida por el legislador, en razón a que su argumento carece de sustento legal y probatorio alguno, en tanto no cabe duda que el contrato de arrendamiento base de la presente acción restitutoria fue suscrito por la aquí demandante Ángela Pardo, en calidad de arrendadora, lo cual se acredita del documento visto a folios 2 a 5 de la encuadernación, mismo que, *íterase*, no fue tachado de falso en la oportunidad legal.

Ya en lo que se refiere a la falta de legitimación por pasiva aducida por los demandados MARTHA ELISA MOLANO VANEGAS y el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor RAFAEL ANTONIO MOLANO CELIS (q.e.p.d.), bien pronto se advierte que esta llamada al fracaso, por cuanto su vinculación deviene de lo ordenado por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad, mediante proveído calendado el 5 de julio de 2018, confirmado por auto del 10 de octubre del mismo año, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor y de acuerdo a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Con todo, es preciso advertir que las causales de restitución de subarriendo del local comercial y la realización de mejoras sin autorización por el extremo demandante, se encuentran acreditadas en el *sub-exámine*, pues nótese en relación a la primera de ellas, que el mismo demandado RAÚL ENRIQUE MOLANO VENEGAS desde la contestación de la demanda admitió haber subarrendado la **totalidad** del inmueble arrendado, a pesar de la prohibición expresa que sobre el particular prevé el artículo 523 del Código de Comercio que reza: “*El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato. El arrendatario podría subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación. La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador {o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio}*” **(negrilla y subrayado del Juzgado)**.

En ese sentido, es del caso destacar, que de vuelta al material probatorio que obra en la actuación, brilla por su ausencia medio de

prueba alguno que demuestre que los arrendadores facultaron a los arrendatarios para subarrendar el inmueble dado en arrendamiento; luego, no cabe duda que el extremo pasivo incumplió con sus deberes contractuales.

Ahora bien, en cuanto a la realización de mejoras sin autorización por el extremo demandante, refulge patente que en el contrato báculo de la acción las partes acordaron en su cláusula quinta: “*EL ARRENDATARIO no podrá sin autorización previa y escrita del arrendador hacerle mejoras del inmueble*”.

De donde, es prístino que cualquier reparación o mejora al inmueble objeto del asunto de marras, debía ser autorizada de forma previa y por escrito por el arrendador, lo cual no se encuentra demostrado en el caso bajo estudio, pues brilla por su ausencia medio de prueba alguno que acredite que los señores ÁNGELA BEATRIZ PARDO HERNÁNDEZ y ARTURO PARDO consintieron tales mejoras.

En efecto, es principio universal, en materia probatoria, que las partes demuestren todos aquéllos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le “***incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***”. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Nótese que se acusa el subarriendo del local comercial y la realización de mejoras sin autorización por el extremo demandante, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado quien desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, por las razones ya aducidas, con la inexorable consecuencia de dar por establecidas las causales invocadas para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 28 # 10-43, primer piso, local comercial de Bogotá D.C., que sustenta la presente demanda de restitución.

**2. ORDENAR** al extremo demandado que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien mueble materia de la Litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que la misma se efectúe en diligencia, para lo cual, se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. **Oficiese.**

**3. CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$1.100.000 M/cte**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy <b>29 de abril de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **3de44a3db587d9a1682122d379155f340a85ef705cc7bf3f00fadf17ee06efb9**

Documento generado en 28/04/2022 09:04:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

**Demandante:** Carlos Julio León Osorio

**Demandado:** Elsa María Chávez Garzón

**Decisión:** Sentencia

**Número:** 110014003023201700533 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

- Petitum:

El demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Elsa María Chávez Garzón, para que por los trámites del proceso ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- LETRA DE CAMBIO DE 13 DE JULIO DE 2011

1. \$15.000.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles (14 de junio de 2016) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por los intereses remuneratorio liquidados sobre el capital mutuado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2011 y hasta el 13 de junio de 2016.

- LETRA DE CAMBIO DE 19 DE FEBRERO DE 2011

4. \$25.000.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo.

5. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles (19 de febrero de 2016) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6. Por los intereses remuneratorio liquidados sobre el capital mutuado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2011 y hasta el 18 de febrero de 2016.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la señora Elsa María Chávez Garzón, a través de su apoderada, se constituyó deudora del señor Carlos Julio León, al girar a su favor las letras de cambio base de la ejecución; que para garantizar el pago de las obligaciones presentes y futuras, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del demandante, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1419720; que la demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones a su cargo y contenidas en los títulos báculo de la ejecución; que aquella se obligó al pago de intereses de plazo, los cuales dejó de cancelar desde el 13 de febrero de 2013, y; que la señora Chávez es la actual titular del derecho de dominio del inmueble en comento.

- Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago en providencia del 26 de mayo de 2017 (fl. 36), corregido mediante proveído adiado el 28 de junio del mismo año (fl. 39), se dispuso el emplazamiento del demandado, con auto de fecha 18 de marzo de 2019 (fl. 152), la cual se hizo efectiva con la notificación del curador *ad-litem* a folio 116 de la encuadernación, quien dentro del término de ley, contestó la demanda y propuso excepción de fondo.

Dentro del término de traslado de la excepción de fondo enervada por el extremo pasivo, la parte demandante la replicó.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 20 de enero hogaño se negaron las pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales solicitadas por la parte demandante y previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se

advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último

que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, los constituyen las letras de cambio del 19 de febrero y 13 de julio de 2011 (fls. 4 y 5).

Los citados documentos son de aquellos que la legislación comercial ha denominado título valor, con las características de la letra de cambio, contenidas en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 671 ibidem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento visto a folio 2 del cuaderno principal.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

En relación a esta clase de títulos valores, el tratadista Henry Alberto Becerra León ha dicho: *“la letra de cambio es un título – valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina **girador**, da a otra parte llamada **girado**, la orden de pagar a un **beneficiario**, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta”* (DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES – 5A EDICIÓN-EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.).

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falsos los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de la demandada.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

El curador *ad-litem* de la demandada invocó como medio exceptivo el denominado “*Prescripción*”, la cual se finca en el hecho que las obligaciones contenidas en las letras de cambio base del recaudo se encuentran prescritas, en tanto transcurrieron los 3 años que tenía la parte demandante para ejercer la acción cambiaria, término que no logró ser interrumpido con la presentación de la demanda, en virtud a que la notificación del extremo pasivo solo ocurrió hasta 5 de marzo de 2020.

Siendo así las cosas, recuérdese que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10<sup>o</sup>1 del artículo 1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el artículo 789<sup>2</sup> del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo 780<sup>3</sup> del Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94<sup>4</sup> del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el

---

<sup>1</sup> Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.

<sup>2</sup> La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

<sup>3</sup> La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

<sup>4</sup> La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539<sup>5</sup> del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, teniendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio, bien pronto se advierte que el medio exceptivo formulado por el curador *ad-litem* del demandado está llamada a prosperar, en virtud a que la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 18 de febrero de 2011 prescribió el 18 de febrero de 2019 y en relación a la letra de cambio del 13 de junio de 2011, dicho fenómeno acaeció el 13 de junio de 2019.

Y ello es así, en razón a que si bien, instaurada la ejecución con antelación al acaecimiento del término prescriptivo, esto es, el 25 de mayo de 2017, lo cierto es, que fue inoportuna la notificación de la demandada de la orden librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues la misma solo se hizo efectiva el 5 de marzo de 2020<sup>6</sup>, oportunidad para la cual ya había operado el fenómeno extintivo de esa obligación, claro, porque que para esa data ya habían transcurridos los 3 años de que trata el artículo 789 de la Ley Mercantil, sin lograr su interrupción civil.

Luego, no cabe duda, que la integración del contradictorio se surtió meses después de haber operado el fenómeno prescriptivo, en relación a los títulos base del recaudo.

Ahora, frente a los reparos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito con el que descorrió el traslado de la excepción de fondo incoada por el extremo pasivo, sin mayores elucubraciones, es prístino que carecen de sustento alguno, pues no cabe duda que los títulos base de la presente ejecución son las letras de cambio giradas por la apoderada de la señora Elsa María Chávez el 19 de febrero y 13 de julio de 2011 a favor del señor Carlos Julio León, que no la escritura pública por medio de la cual se constituyó la

---

<sup>5</sup> La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

<sup>6</sup> Folio 196

hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1419720, en tanto la misma solo lo fue para garantizar el pago de las obligaciones que respaldan los instrumentos cartulares arrimados con la demanda.

De ahí, que no queda otra salida que sancionar al titular del derecho por su inactividad en el decurso del tiempo durante el cual **no ejerció las acciones respectivas.**

Así las cosas, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y se negarán las pretensiones de la demanda, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la sociedad ejecutada.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

**TERCERO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Si existen embargos de remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicitó. Oficiese como corresponda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense las primeras, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy <b>29 de abril de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c78e23a93164ec04ac8bf2336f83b301893dc482ba7ff97dad78db05c9e191**  
Documento generado en 28/04/2022 09:04:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Suministros y Tecnología Sumyteck S.A.S.

**Decisión:** Sentencia

**Número:** 110014003069**201800343** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Suministros y Tecnología Sumyteck S.A.S., para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$80.206.792.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 955571.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (14 de marzo de 2018) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. \$6.766.802.00 M/cte, por concepto de intereses plazo, contenidos en el pagare base del recaudo.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que Suministros y Tecnología Sumyteck S.A.S., el 7 de julio de 2016 suscribió el pagaré No. 955571 con espacios en blanco a su favor, con el que se obligó a pagar la suma \$86.973.595; que el espacio destinado al capital se diligenció con la suma

correspondiente al monto adeudado, esto es, la suma de \$80.206.792; que a la fecha en la que se llenaron los espacios en blanco, la demandada adeudaba la suma de \$6.766.802, por concepto de intereses de plazo; que el demandado incurrió en mora el 14 de marzo de 2018.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 26 de abril de 2018 (fl. 21), el demandado se notificó por conducto de curador *ad-litem* (fl. 58), quien dentro del término de ley presentó excepciones de fondo que denominó “*falta de claridad en que el pagaré fuese llenado conforme a la carta de instrucciones suscrita y genérica*”, de las cuales se corrió traslado a su contra parte, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 64).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad-litem* del extremo demandado.

Luego, mediante proveído calendado el 2 de marzo de 2022, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo executor, esto es, los títulos 137 3 ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir

las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 955571.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y

en especial las inmersas en el artículo 709 ibidem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 2 y 3 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de la excepción de fondo:

La curadora *ad-litem* invocó como medio exceptivo denominada “falta de claridad en que el pagaré fuese llenado conforme a la carta de instrucciones suscrita”, cuyo sustento se finca en que la parte demandante no individualizó las obligaciones que constituyen el capital adeudado y por el cual se diligenció el pagaré base del recaudo y tampoco sobre que sumas se adeudan intereses de plazo y de mora.

Siendo así las cosas, habrá de recordarse lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio que prevé: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

A propósito de los títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado: *“en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor. Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza con relación al contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada” (C.S.J. STC10349-2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez).*

Desde esa perspectiva, prontamente se advierte que dicho medio de defensa esta llamado al fracaso, en razón a que encontrándose el extremo pasivo en la ineludible obligación de demostrar que el pagaré base de la ejecución fue diligenciado por un valor distinto al que legalmente corresponde, claro, porque así lo establece el artículo 622 del Código de Comercio, se abstuvo de ello, en tanto la parte demandada no arrió verdaderos elementos de prueba que permitan establecer que la suma de dinero adeudada no corresponde a la reclamada por la presente vía ejecutiva.

Aunado a lo anterior, no existe disposición legal que obligue a la parte demandante a indicar expresamente los rubros que constituyen el capital adeudado por la parte demandada.

Desde luego, atendiendo al hecho que conforme lo prevé el artículo 793 del Código de Comercio, los títulos valores se presumen auténticos, el excepcionante debía acreditar que ante la existencia de instrucciones para el diligenciamiento del título base del recaudo, éste se llenó contrariándolas.

Por si fuera poco, es útil destacar lo consagrado en el inciso 1° del artículo 625 del Código mercantil, que prevé: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el

derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanas las excepciones planteadas.

Ahora, frente a la excepción genérica debe mencionarse que la misma se torna improcedente para los procesos ejecutivos como bien lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, aunado que no se observan reparos algunos que deban declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas “*falta de claridad en que el pagaré fuese llenado conforme a la carta de instrucciones suscrita y genérica*”, propuestas por la curadora *ad-litem* de la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2018.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo

en cuenta los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo del bien trabado en la Litis.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$6.100.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

**SEPTIMO: REMITIR** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy <b>29 de abril de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ad4a7cf517bc262845e1df4ed0da306e2e94cff9b79e41be8858996c6c0b4d**

Documento generado en 28/04/2022 09:04:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.

**Demandado:** Hugo Germán Quintero Morales

**Decisión:** Sentencia

**Número:** 110014003023**201900206** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de HUGO GERMAN QUINTERO MORALES, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** \$74.602.871,19 M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 356369671.

- 2.** Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (14 de febrero de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- 3.** \$3.614.504,81 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2018

y el 25 de septiembre del mismo año, contenidas en el pagaré base de la ejecución discriminadas en el mandamiento de pago.

**4.** Por lo intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**5.** \$154.700 M/cte, por concepto de cuotas causadas y no pagadas del seguro financiado en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2018 y el 05 de febrero de 2019. intereses plazo, contenidos en el pagare base del recaudo.

**6.** \$44.200 M/cte, por concepto de capital insoluto del seguro financiado, obligación contenida en el citado pagaré.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el Señor HUGO GERMAN QUINTERO MORALES, el 05 de enero de 2017 suscribió el pagaré No. 356369671, con el que se obligó a pagar la suma de \$84.630.400 M/cte; que a la fecha en que fue presentada la acción ejecutiva, el demandado adeudaba la suma de \$74.602.871,19 M/cte, por concepto de capital acelerado, \$3.614.504,81 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2018 y el 25 de septiembre del mismo año, \$154.700 M/cte, por concepto de cuotas causadas y no pagadas del seguro financiado en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2018 y el 05 de febrero de 2019 y \$44.200 M/cte, por concepto de capital insoluto del seguro financiado; que el demandado incurrió en mora el 26 de marzo de 2018.

- Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago en providencia del 13 de marzo de 2019 (fl. 29), el demandado se notificó por conducto de curador *ad-litem* (fl. 100-102), quien dentro del término de ley presentó excepción de mérito que denominó “*prescripción extintiva parcial del crédito ejecutado*”, de las cuales se corrió traslado a su contra parte, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 137-140).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad-litem* del extremo demandado.

Luego, mediante proveído calendado el 22 de noviembre de 2021, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

### - Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

### • Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos

ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario

de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 356369671.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibidem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 2 y 3 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también sea esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de la excepción de fondo:

El curador *ad-litem* invocó como medio exceptivo denominada “*prescripción extintiva parcial del crédito ejecutado*”, cuyo sustento se finca en que la parte demandante dejó prescribir los instalamentos comprendidos entre el 25 de marzo de 2018 y el 25 de agosto de 2018, porque no vinculó al extremo pasivo dentro del año siguiente a la expedición del mandamiento de pago.

Siendo así las cosas, habrá de recordarse lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso que prevé: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...*”

A propósito de lo indicado, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado: “*la presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir civilmente la prescripción de la acción sustancial, no obstante esta no es la única condición para la interrupción de la prescripción de la acción procesal, o para la inoperancia de la caducidad, puesto que para estos efectos se requiere además la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esa decisión al demandante. De no cumplirse la carga procesal establecida por el estatuto procesal, se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora.*”

*La carga procesal explica CARNELUTTI; es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. La carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al Juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la Ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, **pero si quieren obtener ciertos resultados ha de efectuar ciertos actos.***

*Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella. ” (C.S.J. SENTENCIA SC5680 – 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez).*

Si bien es cierto la norma procesal es imperativa en indicar el término en que la parte accionante debe cumplir su carga para que en contra de ella no opere la prescripción, también deben colocarse bajo examen los siguientes postulados:

**1.** *La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 741 de 2005 indicó al respecto: La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el código procesal sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).*

*El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias **objetivas** que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, **no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.***

**2.** *En esa misma línea, la Corte suprema de justicia ha establecido en sentencias como SC5755-2014 y SC5680-2018 que, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generen de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización. Esto obedece a razones externas a la voluntad de la parte demandante que le impiden cumplir con su carga de impulso, dentro de las cuales se puede anotar las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia, la mala fe o intención del demandado en retardar el acto procesal entre otras (...).*

Ahora bien descendiendo al sub-examine se encuentra que la parte Actora cumplió a cabalidad con la imposición procesal de su responsabilidad, y así como lo determinan los presupuestos jurisprudenciales ya manifestados, resultaría improcedente asignarle las razones objetivas que dieron lugar a la mora en la notificación del mandamiento de pago, entre las que se encuentran, la imposibilidad de notificar al demandado, el termino que debía esperar para emplazarlo,

el posterior nombramiento del auxiliar de justicia, el cambio permanente de curador ad litem y la interrupción de términos ocasionado por la emergencia sanitaria, circunstancias objetivas acontecidas en el particular que le impidieron traer oportunamente a este proceso al extremo pasivo, más aun cuando desplego los medios que tenía a su alcance para lograr este objetivo tal y como se puede ver dentro del expediente de ejecución, en consecuencia desde esa perspectiva, prontamente se advierte que dicho medio de defensa esta llamado al fracaso.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente, así pues, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar infundada la excepción de mérito “**prescripción extintiva parcial del crédito ejecutado**”, propuesta por el curador *ad-litem* de la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2019.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: AVALAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$6.100.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

**SEXTO: REMÍTIR** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy <b>29 de abril de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203895d2f1453159d6b269c5443eabf8fa633f4306b0e7110308413cd2b538ef**

Documento generado en 28/04/2022 09:04:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003023-2019-0130000**

En atención a la solicitud proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se ordena la conversión de los títulos de depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Juzgado para el asunto de marras a esa Entidad.

Secretaría proceda de conformidad.

**CÚMPLASE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy <b>29 de abril de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d4b90a8a54bb4dd03541e2f9013d90e6f8a6ce7b6ed910f2ac8c468a017d35**

Documento generado en 28/04/2022 09:04:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003023202000679 00**

Previamente a proveer en punto a la solicitud de cesión del crédito, se requiere a la parte demandante para que el en término de ejecutoria adecue su *petitum*, en razón a que al interior del presente asunto no son objeto de cobro los créditos No. 0001000010130428 y 0001000010509766.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy <b>29 de abril de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50c1f2cf0364383a7c639fb9f65bcff77247060c27b446ec596a8d8deaf80b9**  
Documento generado en 28/04/2022 10:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** Raúl Armando Benavides Miranda

**Decisión:** Sentencia

**Número:** 110014003023**202000679** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

- Petitum:

El demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Raúl Armando Benavides Miranda, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 000245113 – OBLIGACIÓN 1013083572**

1. Por la suma de \$3.132.428.26 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$363.943.59 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.
4. Por la suma de \$80.883.67 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

**PAGARÉ No. 000245113 – OBLIGACIÓN 4593560003144381**

1. Por la suma de \$14.962.481 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$1.022.431 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de \$375.579 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

**PAGARÉ No. 000245113 – OBLIGACIÓN 5549332000197453**

1. Por la suma de \$15.133.382 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$1.056.258 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de \$361.490M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

**- PAGARÉ No. 1013083602 – 4775529313 OLIGACIÓN 1013083602**

1. Por la suma de \$30.089.894.18 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$4.680.972.35 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de \$362.999.59 M/cte, por “*otros*” conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

**- PAGARÉ No. 1013083602 – 4775529313 OLIGACIÓN 4775529313**

1. Por la suma de \$36.620.464,65 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$5.989.839.48 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de \$859.840.78 M/cte, por “*otros*” conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Benavides Miranda adquirió distintos créditos con el banco Scotiabank Colpatria S.A. y para asegurar su pago suscribió los pagarés No. 000245113 y 10130836602-4775529313 en blanco y con la respectiva autorización para su diligenciamiento; que el demandado adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. Del producto llamado PRESTAMO obligación No.1013083572, la suma de \$3.132.428.26

2. Del producto llamado TARJETA DE CREDITO obligación No. 4593560003144381 la suma de \$14.962.481.00

3. Del producto llamado TARJETA DE CREDITO obligación No. 5549332000197453 la cantidad de \$15.133.382.00

4. Del producto llamado PRESTAMO consumo obligación No 1013083602 la suma de \$30.089.894,18

5. Del producto llamado PRESTAMO consumo obligación No. 4775529313 la suma de \$36.620.464,65

- Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago en providencia del 20 de octubre de 2020 (fl. 59 a 62), el demandado se dio por notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley presentó excepciones de fondo que denominó “*caducidad de la acción cambiaria del pagare base de la ejecución, cobro de lo no debido, buena fe y desistimiento tácito*”.

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante las replicó.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 1° de marzo hogaño, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

### *- Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

### *- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida,

o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, los constituyen los pagarés que militan a folios 41, 46 y 47 de la encuadernación.

Los citados documentos son de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibidem, los cuales se cumplen a cabalidad en los documentos que obran a folios 41 a 52 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

El apoderado judicial de la parte demandada presentó como excepciones de fondo las denominadas “caducidad de la acción cambiaria del pagare base de la ejecución, cobro de lo no debido, buena fe y desistimiento tácito”.

• *Caducidad de la acción cambiaria del pagaré base de la ejecución:*

Dicho medio de defensa se finca en el hecho habiéndose librado mandamiento de pago al interior del asunto de marras el 20 de octubre de 2020, su notificación al demandado solo se hizo efectiva el 11 de noviembre de 2021.

Precisado lo anterior, desde ya habrá de decirse que dicho medio exceptivo esta llamado al fracaso, en virtud a que el aquí demandado carece de legitimación para invocar la caducidad de la acción cambiaria, en tanto el señor Benavides es obligado directo y la figura jurídica ha sido consagrada exclusivamente para ser invocada por el obligado cambiario de regreso, conforme lo establece el artículo 787 del Código de Comercio que reza: “*Caducidad de la acción cambiaria de regreso. **La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:** 1o) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2o) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Sobre el particular, el tratadista Henry Alberto Becerra León ha señalado: “*En el orden de ideas propuesto, las características de a caducidad, que se pregonan para toda clase de títulos valores, son las siguientes: Esta prevista como mecanismo de defensa de los obligados **de regreso únicamente.** Los obligados cambiarios directos no pueden oponer la excepción de caducidad” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

- *Cobro de lo no debido:*

Frente al medio exceptivo en mención, refulge patente que se funda en la simple afirmación relativa al hecho que las sumas de dinero consignadas en los títulos base de la ejecución no son las adeudadas por el deudor.

En punto a ello, es del caso señalar que nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho<sup>1</sup>. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G del P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ib.*, pues al fin y al cabo, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164, *íd.*), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

De ese modo, encontrándose el demandado en la ineludible obligación de demostrar que no adeuda las sumas de dinero consignadas en los pagarés báculo del recaudo, mantuvo una conducta probatoria nula, lo que de contera impide la prosperidad de dicha excepción de fondo.

- *Buena fe:*

En relación a la buena fe, habrán de recordarse los postulados del artículo 769 del Código Civil, que prevé: “*La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse*”.

Precisado lo anterior, tiénese que, además de no haberse probado que el demandado busco llegar a acuerdos de pago con la parte demandante, tal argumento de defensa carece de entidad jurídica para horadar las pretensiones de la demanda.

- *Desistimiento tácito:*

Al igual que los anteriores medios de defensa deprecados por el mandatario judicial del demandado, la solicitud de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso esta llamada al fracaso, claro, porque la misma no se dirige a aniquilar los efectos de las pretensiones de la demanda (siendo esta la naturaleza de las excepciones de fondo), sino que pretende ventilar asuntos del trámite, sin que sea esta la oportunidad procesal para el efecto.

---

<sup>1</sup> Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: “*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanas las excepciones planteadas.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas “**caducidad de la acción cambiaria del pagare base de la ejecución, cobro de lo no debido, buena fe y desistimiento tácito**”, propuestas por el mandatario judicial del demandado, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo del bien trabado en la Litis.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$8.100.000.oo M/Cte., como agencias en derecho.

**SEPTIMO: REMÍTIR** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy <b>29 de abril de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288d8f66b0f36d7d7a21d04b252f27da50c260c01dd107c27f42b4a2004a354f**

Documento generado en 28/04/2022 09:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**